

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 29
Rad. 76-130-40-89-**002-2024-00057-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 030 del 14 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JESÚS HERNEY OROZCO HOLGUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.534.246**, actuando como agente oficioso de su progenitor **JESÚS HERNEY OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 14.934.414**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S**. Asunto al cual fueron vinculados: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DE CANDELARIA (V.), TODOMED IPS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y el doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de interventor de EMSSANAR E.P.S.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida, a la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 016 Expediente Digital de primera instancia.

El accionante manifestó que su progenitor **JESÚS HERNEY OROZCO**, cuenta con 77 años de edad, con diagnósticos de enfermedad inflamatoria de la próstata, enfermedad cerebrovascular, hipertensión esencial, diabetes mellitus, cistitis y constipación.

Indica que el día 21/11/2023, debido a sus patologías el médico tratante le ordenó la consulta de primera vez por medicina especializada urología, medicina especializada gastroenterología, medicina física y rehabilitación (fisiatría), interconsulta por medicina especializada geriátrica, por lo que en repetidas ocasiones ha solicitado la respectiva autorización pero la EPS accionada no las ha autorizado.

Afirma que, su padre se encuentra en condiciones de salud delicadas, por razón de las secuelas neurológicas que le dejó un accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico ocurrido en el año 2016, y con un episodio más reciente en el año 2023, que lo dejó en estado de postración, razón por la cual cuenta con servicio médico domiciliario.

Expresa que, también se encuentran pendientes de autorización del control médico cada mes, valoración por trabajo social y psicología, valoración por nutrición, terapia físicas 12 sesiones por mes, para fortalecimiento de músculos de miembros inferiores, terapia de deglución 12 sesiones por mes, valoración por fisiatría, que es usuario de gastrostomía y sonda vesical. Además, se encuentra pendiente de valoración por gastroenterología. Que por razón de la negativa en la prestación de estos servicios, interpuso una queja ante la Supersalud, la EPS se pronunció, pero no ha dado agendamiento a lo requerido.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitor **Jesús Herney Orozco**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos y por tanto se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S, autorizar y agendar las citas médicas antes relacionadas ordenadas por sus médicos tratantes, y se disponga la prestación integral del tratamiento de salud requerido.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítems 006 y 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya

desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 008 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 009 del expediente, de la actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., quien expone que, el usuario fue valorado en la IPS Todomed Ltda. en Palmira (V.), el día 12/12/2023, en donde le ordenaron consulta de primera vez por especialista en geriatría, autorización con NUA 2023003193622, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación 2023003193644 a la IPS ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García, de Cali (V.). Respecto de la consulta de primera vez por especialista en gastroenterología y consulta de primera vez por especialista en urología, reportan tramite respectivo para autorización de las mismas por parte de su personal clínico de autorizaciones.

Indica que, con relación al servicio Terapia físicas 12 sesiones por mes, para fortalecimiento de músculos de miembros inferiores, evitar anquilosamiento articular y postración del paciente, terapia de deglución 12 sesiones por mes, el paciente ya valorado por terapeuta de terapia de deglución, en el momento sin fonación efectiva, no requiere autorización se encuentra dentro del contrato PGP Todomed Ltda, Sede Nueve de Palmira (V.), por tanto solicita negar y exonerar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, no tutelar la solicitud de tratamiento integral, puesto que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos que debilitan financieramente el sistema de salud.

A ítem 010 proceso electrónico la **SECRETARIA DE SALUD DE CANDELARIA (V.)**, manifestó que, se tenga cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra Emsanar EPS S.A.S., con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud, y en atención a que esa entidad territorial Secretaria de Salud, no tiene como misión especial la prestación de los servicios de salud, solo ejerce la vigilancia para coadyuvar a que estos se cumplan. Cierra su defensa solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable a su cargo.

A ítems 013 y 014 del expediente en primera instancia, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** Así indicó que revisando en histórico de atención a pacientes, el accionante siempre que ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE. En cuanto a la solicitud de consulta de primera vez por especialista en geriatría, consulta primera vez con gastroenterología, le informa el área encargada de Servicios Ambulatorios vía correo electrónico que en el momento no cuentan con agenda para la especialidad de gastroenterología y geriatría por tal motivo se dejará en lista de espera pendiente a respuesta por ese medio

Afirma que, que les informan desde el servicio de fisiatría vía correo electrónico que envían cita asignada para el paciente, de acuerdo a su oportunidad en esa especialidad es la más cercana, y aportan formato de la cita, solicita se exonere y desvincule de la presente acción de tutela al HUV, se ordene a la EPS Emssanar EPS S.A.S., asumir la atención integral, emitiendo las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna del paciente.

A ítem 015 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca (ítem 016 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., proceda a coordinar con Todomed IPS y/o cualquiera de las IPS adscritas a su red de prestadores de servicios, la fecha en que se materializarán los siguientes servicios médicos de **i)** "consulta de primera vez por medicina especializada urología, consulta de primera vez por medicina especializada gastroenterología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (fisiatría), interconsulta por medicina especializada geriátrica".

ii) Control médico cada mes, valoración por trabajo social y psicología, valoración por nutrición, terapia físicas 12 sesiones por mes, para fortalecimiento de músculos de miembros inferiores, terapia de deglución 12 sesiones por mes, valoración por fisiatría, pendiente usuario de gastrostomía y sonda vesical, pendiente valoración por gastroenterología, al accionante, fechas que, en todo caso, no podrán exceder del término máximo de quince días calendario desde la notificación de la decisión, lo anterior, de cara a sus diagnósticos de I694 secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico, N419 enfermedad inflamatoria de la próstata, no especificada, I679 enfermedad cerebrovascular, no especificada, I10X hipertensión esencial (primaria), E149 diabetes mellitus no especificada, sin mención de complicación, N309 cistitis, no especificada, K590 constipación.

Igualmente ordenó a Emssanar EPS S.A.S., garantizar al accionante toda la atención integral que requiera, en relación con sus diagnósticos antes relacionados.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 018 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral al accionante Jesús Herney Orozco, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JESÚS HERNEY OROZCO**, dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DE CANDELARIA (V.) y TODOMED IPS, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta el señor **JESÚS HERNEY OROZCO**, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de la figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y

ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **JESÚS HERNEY OROZCO, con 77 años de edad**⁷, diagnósticos de; **I694 secuelas de accidente vascular encefálico no especificado como hemorrágico o isquémico, N419 enfermedad inflamatoria de la próstata no especificada, I679 enfermedad cerebrovascular no especificada, I10X hipertensión esencial (primaria), E149 diabetes mellitus no especificada, sin mención de complicación, N309 cistitis, no especificada, K590 constipación**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado **continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona de edad avanzada, con diagnósticos de: secuelas de accidente vascular encefálico no especificado como hemorrágico o isquémico, 419 enfermedad inflamatoria de la próstata no especificada, enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus no especificada sin mención de complicación, cistitis, no especificada, constipación, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el

⁷ Según las ordenes medicas contenidas en el ítem 002, folios 1 - 4 expediente 1ª Instancia así lo reporta.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.**

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona adulta mayor, enferma, cuyos diagnósticos son: secuelas de accidente vascular encefálico no especificado como hemorrágico o isquémico, enfermedad inflamatoria de la

¹² Sentencia T-053 de 2009.

próstata no especificada, enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus no especificada, sin mención de complicación, cistitis no especificada, constipación, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general al servicio especializado en urología, gastroenterología, fisioterapia y geriatría, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

Cabe añadir que si bien acorde a lo reportado en la constancia secretarial que antecede a la presente decisión, al señor Orozco le están brindando ya unos servicios y atenciones en salud, ello no es suficiente para revocar el fallo impugnado, toda vez que ahí también se reporta que aún no recibe otras atenciones requeridas, luego se amerita la confirmación de la decisión impugnada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 030 del 14 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JESÚS HERNEY OROZCO,** identificado con cedula de ciudadanía **N° 14.934.414,** a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

J. 2 C.C. Palmira
Sentencia 2ª. Inst. Tutela
Rad. - 76-130-40-89-**002-2024-00057-01**

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9a18abb5ef984a11c97c05a49dbc19518f7877ddfeb43647ad799dc940a341**

Documento generado en 18/03/2024 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>